
Núm. 1990

Mártres 18

AÑO TRECE.

de noviembre.

1845.



Boletín Oficial Balear.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LAS ISLAS BALEARES.

*Seccion de fomento.—Circular.—*Por el ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, se ha comunicado á este gobierno político la Real orden que sigue:

Por el ministerio de Estado en 18 del corriente, se dice de Real orden á este de la Gobernacion, lo que sigue:

«Esmo. Sr.—El ministro residente de S. M. en el Haya, con fecha 30 de setiembre último, dice á esta primera secretaria lo siguiente.—Tengo la honra de remitir adjunto á V. E. un ejemplar del diario del Haya que contiene una Real orden que disminuye en mucho los derechos de importacion sobre la cebada, el arroz, habas, chícharos, lentejas, harina de avena (gruano) y cebada mondada; rebaja el derecho sobre las harinas á cinco florines por kilógramo (cerca de 200 libras segun el antiguo peso) é impone solamente sobre las patatas un ligero derecho de cinco céntimos por diez rasieres lo que equivale á un derecho nominal. He creído que la España podría tal vez aprovechar esta ocasion para introducir en este reino sus harinas y alguno que otro de los artículos enumerados en dicha Real orden.

El Decreto en cuestion no ha llegado sin embargo á tranquilizar el espíritu público, atormentado con exagerados temores de una falta extrema de comestibles: á este terror pánico es al que se deben atribuir los movimientos tumultuosos dirigidos sobre todo contra los vendedores de granos, y panaderos, que en estos últi-

mos días se han manifestado casi simultáneamente en el Haya, y en algunas otras ciudades del Reino. El Gobierno mediante una energía templada por la prudencia, ha logrado tranquilizar al pueblo. Es de temer sin embargo que estos ligeros desórdenes se renueven, si los mercados no son abundantemente provistos ántes que el invierno venga á acrecentar con los rigores del frío las miserias del hambre. A fin de dar á V. E. una idea de lo grave de las circunstancias, bastará decir que en menos de 24 horas la misma medida de patatas que se vende, un año con otro, á un florin y diez céntimos, y que el día ántes podía comprarse al precio de tres florines, llegó á experimentar una alza que la hizo subir á diez florines. En un país, en que, sin exageración, puede contarse la clase indigente como formando las dos quintas partes de la población entera, era evidente que tan exorbitante elevación en el precio de la sola sustancia que se alimenta el pobre, debía provocar una perturbación alarmante en las clases proletarias. El gobierno ha comprendido bien su posición: se ha anticipado á la opinión publicando el decreto de 14 del corriente, y adoptando las medidas las más activas para sostener á los pobres hasta tanto que los ácopios venidos del extranjero, pongan el precio del pan y las patatas al alcance de los escasos medios de compra de que disponen los obreros. —De Real orden, comunicada por el Sr. ministro de Estado, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Y de la propia Real orden, comunicada por el Sr. ministro de la Gobernación de la Península lo traslado á V. S. á fin de que disponga su inmediata inserción en el Boletín oficial de esa provincia, con el objeto de que llegando á noticia de sus habitantes, puedan estos aprovecharse de las ventajas que ofrecen las disposiciones adoptadas por el gobierno holandés para la introducción y venta en aquel reino de los granos y demás artículos que se mencionan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de octubre de 1845.—Juan Felipe Martínez.—Sr. gefe político de las islas Baleares.

He dispuesto que se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de la capital para que llegue á noticia del comercio y de las demás personas á quienes pueda interesar. Palma 13 de noviembre de 1845.—Joaquín Maximiliano Gibert.

Sección de gobierno.—Circular.—El Escmo. Sr. ministro de la Gobernación de la Península, con fecha 26 de octubre último, me dice de Real orden lo siguiente:

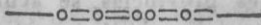
Sin embargo de estar bien determinadas en la ley de vagos de 9 de mayo de este año y en la instrucción dada á los tribunales, comunicadas á V. S. el 15 de agosto último, las atribuciones que á V. S. y demás autoridades locales competen para su ejecución, ha tenido á bien la Reina mandarme prevenir á V. S., como lo ejecu-

to, que dependiendo mas directamente la represion de la vagancia de la cooperacion de V. S. por el conocimiento que debe tener de la gente ociosa é inmoral, que de los encargados de la administracion de justicia, procure V. S. y encargue á los dependientes de su autoridad perseguir aquella de manera que sin inferir vejaciones y molestias indebidas á las personas, sean tales los indicios contra los encausados, que no den lugar á dudar que les comprende la ley. Es ademas la voluntad de S. M. que en cuantos casos ocurran se proceda con actividad y siempre en armonia con los encargados de la administracion de justicia.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para que por parte de los alcaldes de los pueblos de esta provincia tenga su mas puntual cumplimiento. Palma 15 de noviembre de 1845.—Joaquin Maximiliano Gibert.

Seccion de Gobierno.—Circular.—Habiendo desertado del regimiento de caballeria *Maria Cristina* 6º de cazadores *Gabriel Vicens* hijo de *Juan* y de *Maria Roy*, natural de *Fornalutx* y vecindado en *Pollensa*, su estado soltero, de oficio corredor, cuyas señas se expresan á continuacion, encargo á los alcaldes de los pueblos de esta provincia procuren indagar si dicho sugeto existe en algun punto de su respectivo distrito, y en caso afirmativo lo capturen y remitan con toda seguridad á disposicion del Escmo. Sr. Capitan general de estas islas que lo reclama. Palma 15 de noviembre de 1845.—Joaquin Maximiliano Gibert.

Señas. Edad 19 años: estatura 5 pies, 3 pulgadas y 3 líneas: pelo negro: ojos pardos: color bueno: nariz gruesa: barba poca: tiene un lunar en la cara en la parte derecha.



INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

La Direccion general de Contribuciones Directas con fecha 30 de octubre último me dice lo que sigue:

»Por el ministerio de Hacienda se ha traslado á esta Direccion con fecha 26 del actual la Real orden siguiente:—El Sr. ministro de Hacienda dice hoy al Director general del Tesoro público lo que sigue:—S. M. la Reina se ha servido conferir á *D. Manuel Alonso Blas* natural de *San Martin de Lagostedo* en la provincia de *Leon*, el encargo de conductor de caudales, y disponer que se le espida el titulo correspondiente, como lo ejecuto con esta fecha para que en su vista se le guarden las prerogativas y exenciones que como á tal conductor de caudales le corresponden.—De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—De

la misma Real orden, comunicada por el referido señor ministro, lo traslado á V. S. encargándole que lo comuniqué á los Intendentes de las provincias, para su conocimiento y efectos, consiguientes. — Y la Direccion lo hace á V. S. á los fines indicados.”

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para noticia de los ayuntamientos y demas personas á quienes compete su conocimiento. Palma 13 de noviembre de 1845.—Juan Nepomuceno García Hidalgo.

La Direccion general del Tesoro público, me ha comunicado la circular que sigue.

En la Real Instrucción provisional de la Hacienda pública comunicada en 15 de junio último por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, se determinan las facultades y obligaciones de todos los gefes y empleados en los diferentes ramos que la constituyen; y debiendo ejercer funciones de intervencion, no solo en materia de recaudacion, sino de distribucion de fondos, así las Secciones de Contabilidad como las Administraciones de Contribuciones directas, indirectas, Aduanas y Estancadas, ha juzgado esta Direccion general como muy útil para impedir duplicacion de pagos y evitar consultas que podrian nacer de falta de conocimiento de las disposiciones dictadas anteriormente que se hallan vigentes y debian encontrarse reunidas en las suprimidas Contadurías de Rentas, fijar las siguientes reglas que abrazando aquellos casos que con mas frecuencia pueden presentarse en la práctica, faciliteu en el servicio y den seguridad, orden y uniformidad á las operaciones:

1.^a Todos los saldos que los Empleados en actividad de servicio tengan á su favor por su anterior situacion, ya de activo ó ya de pasivo, en diferentes provincias, se acumularán ó reunirán en la que se halle sirviendo el Empleado, espidiéndose al efecto los oportunos ceses en que aparezcan los haberes devengados en cada Cuenta, segun las diversas situaciones de los interesados. Esta disposicion, que lleva por objeto reunir en una sola provincia todas las cuentas de un mismo individuo, comprende no solo á los Empleados de Hacienda, sino á los de los Ministerios de Gracia y Justicia y Gobernacion.

2.^a Cuando el Empleado activo sea trasladado á otra provincia se pasará á la misma el saldo de su cuenta.

3.^a Cuando el Empleado activo sea jubilado ó se le declare cesante, se radicará el pago de su jubilacion ó cesantía en la provincia donde fije su residencia, y á ella pasará el saldo de su cuenta de activo y el que pudiera tener por haberse hallado ántes en si-

tucion de pasivo; pero no se le satisfarán los haberes por este último concepto hasta tanto que no concluya de recibir sus sueldos devengados como activo.

4^a Los pagos que se ejecuten por créditos de activo ó de pasivo á huérfanos, viudas ú otros herederos de Empleados, se radicarán en la provincia donde residan los interesados; y caso de ser menores de edad, en la que estén domiciliados sus tutores ó curadores.

5^a Los pagos que se verifican á los individuos que en la actualidad pertenecen á la clase de cesantes ó jubilados, viudas ó pensionistas de Montes pios ó de gracia, procedentes de los Ministerios de Hacienda, Gracia y Justicia, Gobernacion y Estado, se radicarán en la provincia donde residen los interesados, á excepcion de las clases que determina el artículo 39 de la Real Instruccion de 15 de junio última, que tienen derecho á que se les consigne en la Tesorería central; sin perjuicio de trasladar á estos el pago de sus haberes á la provincia en que fijen su residencia, si así lo solicitasen.

6^a Los haberes de las clases de cesantes y jubilados de las Oficinas de Ejército se consignarán donde el Intendente general militar desigore; y los de retirados del Ejército se radicarán, si no lo estuviesen, en la provincia donde la Autoridad militar les hubiere fijado su retiro.

7^a A fin de que las Oficinas de Contabilidad no vacilen en la ejecucion de estas disposiciones para lograr el objeto de que se radiquen todas las cuentas de un mismo interesado, sea cualquiera el concepto bajo el cual percibe sus sueldos ó haberes, en las provincias de sus respectivos domicilios, partiendo del principio conocido que para cobrar por medio de apoderado se exige la fe de existencia del individuo, se consultará esta; y deduciéndose por la misma la provincia en que reside, á ella se remitirán los oportunos ceses.

8^a En los que han de espedirse por virtud de las traslaciones de consignacion de pagos que se verifiquen, segun las disposiciones que preceden, se ha de hacer mérito de los débitos que tengan contra sí los interesados por virtud de las retenciones judiciales á que estén sujetos, con el objeto de que se continúen practicando por las Oficinas adonde pasan.

9^a Verificadas que sean las enunciadas traslaciones de consignacion de pago, se formarán relaciones por clases en que se especifiquen las variaciones ocurridas; y se remitirá un ejemplar á la Direccion general del Tesoro, y otro á la Contaduría general á fin de que en ambas Dependencias conste como corresponde, donde se radican definitivamente los pagos de que se trata; continuando en lo

sucesivo dando parte á las mismas oficinas generales de las tralaciones que ocurran, y saldos que lleven á otras provincias.

10.^a No se dará curso á solicitud alguna reclamando variacion de provincia en la consignacion de pago, sino en casos muy especiales á juicio de esta Direccion, y para aquellos puntos en que la misma no encuentre inconveniente.

11.^a Siempre que se determine el pago de una mensualidad, se comprenderá en él á todo individuo, sea de la clase que quiera, teniendo atrasos suficientes para admitir el cargo y quedando responsables los gefes que formen las nóminas, de cualquiera omision en esta parte.

13.^a Resueltos por Real orden de 28 de agosto anterior, circulada por esta Direccion en 15 de setiembre último, los casos en que han de atenderse las solicitudes de individuos sobre nivelacion por las mensualidades dadas á las clases á que cada uno corresponda, desde julio de 1844, y no pudiendo ser tomadas en consideracion las que se presentan reclamando dicha nivelacion por las mesadas distribuidas con anterioridad al enunciado mes de julio de 1844, no se admitirá ni dará curso á ninguna instancia que se introduzca bajo este último concepto.

13.^a Los auxiliares ó agregados que existan en las oficinas de la Administracion pública ya reglamentadas, podrán continuar sirviendo en ellas satisfaciéndoseles su haber de pasivo al propio tiempo que á los activos, y á la media mensualidad con cargo á sus atrasos por via de gratificacion, segun está declarado.

14.^a Todo crédito por haberes ú otro concepto, anterior á la ley de presupuestos de 1835, no es reclamable su pago por el tesoro, debiendo estos atrasos ser objeto del arreglo de la deuda interior, y por lo tanto no se dará curso ni admitirán reclamaciones de esta naturaleza.

15.^a Son compensables con sueldos atrasados, si estos proceden de época posterior á la ley de Presupuestos ya citada de 1835: 1.^o Las medias anatas de mercedes por honores y condecoraciones, 2.^o Los débitos por alquileres de las casas destinadas al servicio público que habitaron los empleados, siempre que estos tengan atrasos á su favor por haberes de activo ó pasivo anteriores á agosto de 1842, en que se otorgó esta gracia por Real orden de 22 de dicho mes y año; en el concepto de que no es aplicable este beneficio respecto de los débitos procedentes de inquilinatos de fincas de bienes nacionales ó propias de la Hacienda pública, si estas últimas no estuviesen destinadas al servicio de las oficinas. 3.^o Los alcances de empleados, probada que sea su inculpabilidad y que pro-

ceden de causas ajenas á su voluntad, conforme á la órden del Gobierno de 13 de marzo de 1843. Y 4.^o Los débitos de los empleados procedentes de haberes satisfechos sin preceder órden de distribución, y á cuyo reintegro están obligados.

16.^a La paga de marcha declarada á los empleados activos ó pasivos por cuenta de atrasos, cuando los primeros son trasladados á otra provincia ó dentro de la misma á pueblos distintos, y los segundos sean colocados en otra provincia que en la que residen, se librará al respecto del sueldo señalado al destino de que pasa á tomar posesión siempre que tengan haberes suficientes para admitir el cargo, con la obligación de sufrir el descuento en la primera paga que hubiere de percibir si no verificase su marcha.

17.^a Tanto dichas pagas de marcha como las de funeral y lotos, en el indispensable caso que estas se reclamen dentro de los dos meses desde el fallecimiento del causante, y este tenga atrasos suficientes posteriores á la ley de Presupuestos de 1835; las estancias de hospitalidad, las mesadas de toca y las de supervivencia, se han de satisfacer cediendo los interesados recibos que se pasarán al Banco como metálico, y que á fin de mes han de cangearse con giros del tesoro, segun está determinado y en práctica, mientras dicho establecimiento continúe los servicios en la forma que actualmente lo hace.

De la exacta observancia de las prevenciones contenidas en esta circular pende que el servicio se haga con mas desembarazo y se eviten consultas y reclamaciones; pero es indispensable tambien que V. S. recomiende muy eficazmente la pronta expedicion de los ceses arreglados á los modelos que la contaduría general circulará oportunamente; y como quiera que diariamente se reciben quejas y alegan perjuicios por parte de los interesados de la falta de actividad en la remision de los indicados ceses, hará V. S. inmediatamente responsables á los gefes que no llenen debidamente este servicio.

Incluyo á V. S. ejemplares de la presente circular, á fin de que se sirva pasarlos á los Administradores de los diferentes ramos, Tesorero, y Gefe de la Seccion de Contabilidad, acusando desde luego su recibo.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de octubre de 1885.—La disposicion 5.^a es estensiva á las pensionistas de los Montes Pios Militar y de Marina.—Cayetano de Zúñiga.—Sr. intendente de la provincia de las Baleares.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los interesados. Palma 13 de noviembre de 1845.—Juan Nepomuceno García Hidalgo.

SECCION DE CONTABILIDAD DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

Para poder llevar á debido cumplimiento las disposiciones contenidas en la circular de la Direccion general del tesoro público fecha 17 octubre último, todos los individuos de las clases pasivas y empleados escedentes (á escepcion de los cesantes y jubilados de las oficinas de ejército y retirados del mismo) que tienen radicado su haber en la tesorería de rentas de esta provincia y no se presenten personalmente á recibir cuando se disponga, la mensualidad decretada por Real órden de 30 del mismo, deberán sus apoderados entregar en esta seccion las respectivas fées de existencia; sin cuyo requisito no se satisfará el tanto que les corresponda. Palma 15 de noviembre de 1845.—Pio Ignacio Llorens.

D. Melchor Zorrilla Juez de 1.^a instancia de la villa de Inca y su partido etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo por el segundo pregon y edicto á Nicolas Bernat de la vecindad de Campanet contra quien estoy procediendo criminalmente por culpado en el hurto de una oveja, para que dentro de nueve dias primeros siguientes desde hoy en adelante se presente ante mí ó en las cárceles nacionales de este partido para tomar traslado á su tiempo y defenderse de la culpa que contra él resulta, pues si lo hiciere será oido y guardada su justicia y en su rebeldía proseguiré en la causa como si estuviese presente, sin mas citarle ni llamarle hasta sentencia definitiva inclusive y tasacion de costas si las hubiere y los autos y demas diligencias se hicieren, se harán y notificarán en los estrados de este tribunal que desde luego le señalo, y le parará el mismo perjuicio que si en su persona se hicieren y notificaran. Y para que llegue á noticia de todos y del antedicho procesado mando pregonar y fijar el presente en Inca á 10 de noviembre de 1845.—Melchor Zorrilla.—Por su mandado, Bernardo Roca, escribano.

Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.